



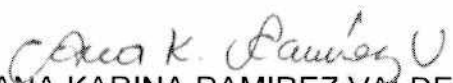
Ubicación 42538
Condenado VICTOR MANUEL CASTAÑEDA
C.C # 79799982

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 30 de Abril de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 400 del SIETE (7) de MARZO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, Por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 2 de Mayo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 42538
Condenado VICTOR MANUEL CASTAÑEDA
C.C # 79799982

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 3 de Mayo de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 6 de Mayo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Abogado,
Para imprimir
constancia
SIGCMA
Digit

Ejecución de Sentencia : 42538
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2022-06055-00
Condenado : VICTOR MANUEL CASTAÑEDA
Cédula : 79799982
Fallador : JUZGADO 41 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Detenido en : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Marzo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 400

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional de **VÍCTOR MANUEL CASTAÑEDA**, conforme los documentos remitidos por el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**.

ANTECEDENTE PROCESALES

En sentencia proferida el 17 de noviembre de 2022 por el Juzgado 41 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **VÍCTOR MANUEL CASTAÑEDA** como responsable del delito de **violencia intrafamiliar**, a la pena principal de **treinta y seis (36) meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

El H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal – en decisión del 14 de diciembre de 2022 resolvió confirmar el fallo proferido en primera instancia.

Los hechos por los que fue condenado **VÍCTOR MANUEL CASTAÑEDA** tuvieron ocurrencia el 16 de agosto de 2022, fecha desde la cual se encuentra privado de la libertad.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia



del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. (El subrayado y negrillas es nuestro).

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004., por su parte, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

En esas condiciones, se entra a verificar los requisitos que debe reunir el condenado para que se conceda el subrogado de la libertad condicional:

1.- Previa valoración de la conducta punible.

Respecto de la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y sobre el punto precisó:

*"Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre/ la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

"Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

El criterio jurisprudencial citado fue ratificado por la mencionada corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en que señaló:

Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.



Más adelante manifestó:

Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.

Este requisito de carácter subjetivo, el cual es obligatorio, implica realizar un estudio previo de la valoración de la conducta punible, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia.

Es así que, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares de **VÍCTOR MANUEL CASTAÑEDA**, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta *todos los demás elementos, aspectos y dimensiones* de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

Así las cosas, el Juzgado debe entrar a realizar un juicio de proporcionalidad con el fin de determinar si en el presente caso, debe darse la oportunidad al sentenciado de acceder a la libertad condicional, dada la demostrada finalidad rehabilitadora de la pena o, por el contrario, si por la gravedad de la conducta punible debe continuar privado de la libertad, tal como lo estableció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 12 de julio de 2022, Magistrado Ponente Fernando León Bolaños Palacios;

“Sin embargo, como ya indicé, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Código Penal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el Juez de Ejecución de Penas deberá: «establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.»

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).

30.3 Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a



una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.

Así ha sido reconocido internacionalmente, entre otros en las «Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos»⁴⁰, que estableció como principio rector aplicable al proceso de los condenados, la necesidad de que « [e]n el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos...»

Motivo por el que, en el mismo cuerpo normativo, respecto al tratamiento penitenciario se consignó, debe tener por objeto «inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.»

30.4 Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retomar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad.”

Reiterado por la Corte Suprema en decisión del 27 de julio de 2022, por Magistrado Ponente Fabio Espitia Garzón dentro del CUI 11 001 60 00000 2017 00972 03:

“6.7.2 Del tratamiento penitenciario

Como quiera que la procedencia de la libertad condicional no se agota con la sola gravedad de la conducta y tampoco es el único factor para tener en cuenta para ese efecto, han de valorarse las funciones de la pena que operan en la fase de ejecución, esto es, la prevención especial y la reinserción social, señaladas en el artículo 4º de la Ley 599 de 2000.

La gravedad de la conducta debe armonizarse con otros factores, según se expuso, como el comportamiento del procesado en prisión y todos aquellos que permitan determinar si se justifica la continuación de la ejecución de la pena privativa de la libertad.”

En el presente caso, si bien el sentenciado se sometió a un preacuerdo aceptando los cargos que le fueron endilgados, contribuyendo a una pronta y eficaz administración de justicia, el juez de conocimiento de primera instancia, así como el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal –, calificó y valoró la conducta descrita en la sentencia condenatoria como grave, en relación con los hechos, así como las circunstancias modales en las que se produjo, señalando para el efecto lo siguiente:

“... Ante esa precisión, es pertinente destacar, en primer lugar, que se encuentra probado

el maltrato físico por parte del procesado respecto de su ex compañera permanente Dory Enid Sánchez Camayo, quien en denuncia instaurada el 16 de agosto de 2022 manifestó que ese día, hacia las 2:00 p.m., cuando se encontraba con su mamá e hijos almorzando, VÍCTOR MANUEL CASTAÑEDA llegó a su residencia y se encerró



en el cuarto, pero 20 minutos después le empezó a recriminar frente al motivo por el cual había decidido terminar la relación, así como de sus actividades en el colegio de los niños y del por qué salía con sus amigas, luego de lo cual:

«...SE LEVANTA DE LA CAMA Y ME AGREDE CON UN PUÑO EN LA CARA, YO EMPECÉ A GRITAR Y [É]L SALIÓ DE LA HABITACIÓN[,] LLEGARON MIS DOS HIJOS Y MI MAM[Á] PARA VER QU[É] HABÍA PASADO[,] EN ESE MOMENTO LLEGA VÍCTOR CON UN CUCHILLO GRITANDO QUE AHORA SI SE LAS IBA A PAGAR[,] QUE A [É]L NO LE IMPORTABA IR A UNA CÁRCEL A PAGARME, Y QUE A [É]L NO LE IMPORTABA PASAR POR ENCIMA DE MIS HIJOS Y DE MI MAM[Á], MI HIJO TRATA DE INTERVENIR PARA QUE [É]L NO ME FUERA A AGREDIR[,] [É]L LO LANZA CONTRA LA PARED, Y LE GRITABA QUE NO SE METIERA[,] ELLOS LE GRITABAN PAP[Á] NO HAGA ESO SUELTE EL CUCHILLO, MI MAM[Á] LE GRITABA QUE SE CALMARA QUE PENSARA LAS COSAS, MIENTRAS QUE YO LE ROGABA QUE NO HICIERA ESO DELANTE DE LOS NIÑOS YA QUE SE IBAN A QUEDAR CON ESE RECUERDO...».

La denunciante agregó que la discusión duró aproximadamente 40 minutos, término durante el cual logró que su ex pareja soltara el cuchillo y se calmara, hasta que llegó la policía por llamado previo que hiciera uno de sus hijos, ya que aquél había dejado la puerta con llave impidiéndoles salir del apartamento. Destacó igualmente que «PARA EL AÑO 2020 ANTES DE PANDEMIA» VÍCTOR MANUEL CASTAÑEDA la agredió por última vez, lo que motivó a separarse de él luego de una convivencia de 15 años.

El hecho de maltrato fue corroborado por el intendente Sebastián Montes Sánchez, quien en entrevista rendida el mencionado día, indicó que por llamado de la central de radio ante la existencia de «una riña», al acercarse con su compañero de patrulla al apartamento 102 del Conjunto Residencial Portal del Rincón 1, localizado en la carrera 7D # 64H - 80 sur de esta ciudad, «se escuchaban voces de auxilio de una mujer que provenía de la parte interna de dicho apartamento». Al timbrar en la residencia –agregó– abre la puerta VÍCTOR MANUEL CASTAÑEDA, al tiempo que sale «una mujer con lágrimas en su cara», identificada como Dory Enid Sánchez Camayo, quien les manifestó «que dicho ciudadano y quien es su expareja sentimental la agredió con golpes en diferentes partes del cuerpo recibiendo golpes en su cabeza cara y boca», lo que conllevó a la captura inmediata del agresor.

También obra un dictamen pericial del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que da cuanta de las lesiones físicas halladas en el cuerpo de Dory Enid Sánchez Camayo, luego de ser examinada el 16 de agosto de 2022 por la profesional especializada forense Sofía Helena Jaramillo Sandoval, en cuya valoración advirtió que la paciente presentaba «equimosis y edema de hemilabio inferior derecho; herida lineal de aprox 1 cm de no sangrante en dorso de segundo metacarpiano izquierdo; herida lineal de aprox 1 cm en pulpejo de cuarto dedo mano izquierda», lo que conllevó a que se le dictaminara una incapacidad médico legal provisional de 12 días.

El anterior acervo probatorio, sin duda, pone en evidencia la conexión que existe entre las agresiones efectuadas por VÍCTOR MANUEL CASTAÑEDA hacia su ex compañera permanente y la violencia doméstica que irradió no solo a la mujer directamente receptora de los ultrajes, sino a los menores S.G.C.S. y J.M.C.S., de 15 y 13 años de edad, respectivamente, como hijos de la pareja, quienes incluso intervinieron para evitar que su progenitor agrediera con el cuchillo a Dory Enid Sánchez Camayo, al punto que uno de los menores fue lanzado por su padre contra la pared. (...)

En ese orden de ideas, es claro que en la sentencia condenatoria se consideró como grave la conducta punible desplegada por el sentenciado, aspecto desfavorable para el otorgamiento del subrogado penal conforme la última jurisprudencia citada.



De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito el desconocimiento sin justificación alguna de la norma penal, así como el irrespeto e irreverencia con los bienes jurídicos afectados, toda vez que la conducta punible desplegada por el penado, genera un estado de alerta e inquietud entre la sociedad, aunado a lo anterior, es un comportamiento que ha afectado a un gran número de conciudadanos, quienes no se sienten seguros ni siquiera en su propio hogar, rodeados por su entorno familiar, fenómeno que en este momento va en aumento, y que pese a los múltiples esfuerzos que se han llevado a cabo para erradicar dicha problemática, han sido infructuosos, dado el desplegar de acciones como las que adelantó **VÍCTOR MANUEL CASTAÑEDA**, no logrando dejar de lado, tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

Por otro lado, este Juzgado considera que no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la comunidad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al ver aislado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación varios de los bienes jurídicos que más se ha propendido proteger como lo son la los delitos contra la familia, razones por las que el tratamiento intramural no solo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la sociedad; así que entre el *ius puniendi* del estado y la libertad del delincuente, media la seguridad, por lo que se debe analizar si esta resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad.

Por último, la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que, en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, sin menospreciar por supuesto la función resocializadora del tratamiento penitenciario como garantía de la dignidad humana, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

2.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

El sentenciado **VÍCTOR MANUEL CASTAÑEDA**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente actuación desde el 16 de agosto de 2022, data en que fue puesto a disposición de las presentes diligencias, es decir, que a la fecha ha descontado de la sanción impuesta **dieciocho (18) meses y veintidós (22) días**.

Por concepto de redención de pena, le han sido reconocidos los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
7 de marzo de 2024	4	5,5
TOTAL	4 meses y 5,5 días	

Sumados los periodos de privación de la libertad y las redenciones antes señaladas, se tiene que **VÍCTOR MANUEL CASTAÑEDA**, a la fecha ha cumplido **veintidós (22) meses y veintisiete punto cinco (27.5) días**, de la pena impuesta, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **veintiún (21) meses y dieciocho (18) días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

3.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.



Obra dentro de las diligencias documentación allegada por el establecimiento carcelario, a saber, resolución favorable No. 083 de 18 de enero de 2024 y cartilla biográfica.

Se extrae que durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad **VÍCTOR MANUEL CASTAÑEDA**, ha mantenido una calificación de su conducta como “buena y ejemplar”, y de igual forma que no ha sido destinatario de sanciones disciplinarias desde la fecha en que se encuentra privado de la libertad por estas diligencias.

También da cuenta el expediente, que, durante su actual reclusión en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá, el penado desarrolló actividades de estudio y trabajo, las que repercuten directamente en la función resocializadora de la pena y que han incidido en la redención de una parte de la condena que le fue impuesta, actividades que han sido calificadas como sobresalientes.

4.- Que demuestre arraigo familiar y social.

No obstante, se tiene que en lo que refiere al arraigo familiar y social, entendido como la existencia de vínculos del procesado con el lugar donde reside¹, es preciso señalar que no se encuentra acreditado, pues revisado el expediente no se encuentra información referente alguna.

5.- (...) En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización

En cuanto a los perjuicios no se condenó al sentenciado al pago de perjuicios, tal y como se pudo constatar una vez consultados los folios que hacen parte del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto y como se advirtió en precedencia, una vez aplicado un test de proporcionalidad como método para adoptar la decisión correspondiente, debe decirse que continúa prevaleciendo la valoración de la conducta punible como quiera que el juez fallador, calificó la conducta desplegada por el penado como grave, quien en el caso que nos atañe, es una persona que no tiene respeto alguno por la integridad de sus congéneres, ni siquiera por sus menores hijos, ni por su compañera permanente, pues se tiene que para el momento de comisión de los hechos, demostró no tener reparo alguno en ejercer violencia física, o psicológica contra los miembros de su familia, afectando así la sana convivencia de su hogar, situación que hace que este Juzgado tenga sus reservas, y propenda proteger a los demás miembros de la comunidad, pues no se puede omitir, que el sentenciado se encuentra inmerso en el presente proceso por cometer hechos de violencia en contra de su núcleo familiar, dichas circunstancias que permiten colegir a esta ejecutora que la personalidad del justiciado se caracteriza por la osadía, atrevimiento, temeridad y poco o ningún respeto por los derechos de sus coasociados.

En esa medida encuentra el Despacho que, atendiendo a que si bien el penado ha desarrollado un correcto comportamiento, lo cierto es que la valoración de la conducta punible fue considerada como grave, criterio que se comparte en su totalidad, lo cierto, es que resulta necesario que, por el momento, continúe cumpliendo la pena en el establecimiento penitenciario, puesto que conceder el subrogado penal en estas condiciones enviaría un mensaje negativo a la comunidad, por lo que **VÍCTOR MANUEL CASTAÑEDA** deberá seguir con el proceso de resocialización para continuar preparando su paso a la vida en sociedad para la satisfacción de los fines de la pena, por lo que no se accederá a la concesión de la

¹ Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 25 de mayo de 2015, Rad. 29581, señaló: “La expresión arraigo, proveniente del latín *ad radicare* (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades...”



libertad condicional, en tanto que tiene mayor relevancia la valoración negativa de la conducta punible por el real daño al que se sometió a las víctimas y la sociedad.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar la libertad condicional a **VÍCTOR MANUEL CASTAÑEDA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, para que obre en la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA

3-Abril-24

PABELLÓN

8.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO:

42838

TIPO DE ACTUACION:

A.S

A.I.

OFI.

OTRO

Nro.

400

FECHA DE ACTUACION:

7-Mayo-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION:

03-04-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

FIRMA PPL:

CC:

79799982

TD:

110173

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI

X

NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 400 DEL NI 42538

Juan Rodriguez Cardozo <jrodriguezc@procuraduria.gov.co>

Mié 24/04/2024 4:33 PM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

DE CONFORMIDAD

De: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 24 de abril de 2024 4:25 p. m.

Para: Juan Rodriguez Cardozo <jrodriguezc@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 400 DEL NI 42538

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 07 DE MARZO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDAD:
Este correo electrónico contiene información de la

Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al

remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

URGENTE-42538-J18-DIGITAL SECRETARIA3-LDRM // RV: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION RAD. 110016000015202206055

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 8/04/2024 4:17 PM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (324 KB)

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION.pdf;

De: Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 8 de abril de 2024 3:47 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION RAD. 110016000015202206055

Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24
Tel. 2864524



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: FREDY ORLANDO MORALES RUIZ <expertosenderechofomr@gmail.com>

Enviado: lunes, 8 de abril de 2024 3:45 p. m.

Para: Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION RAD. 110016000015202206055

No suele recibir correos electrónicos de expertosenderechofomr@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Buenas tardes.

--

Atentamente

NIXON HERNANDEZ SANCHEZ.

CELULAR:314.225.5484

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



SEÑORES:

JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RAD. 110016000015202206055.

**RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION EN
CONTRA DEL AUTO QUE NIEGA LA LIBERTAR CONDICIONAL DE
FECHA 7 DE MARZO DE 2024, NOTIFICADO EL 3 DE ABRIL DE
2024.**

NIXÓN HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.082.344 de la Peña Cundinamarca con Tarjeta Profesional No. 303.560 del Consejo Superior de la Judicatura, y con domicilio en la ciudad de Bogotá, apoderado de **VICTOR MANUEL CASTAÑEDA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.799.982, y domiciliado en Bogotá, presento recurso de reposicion en subsidio de apelacion en contra del auto de fecha 7 de marzo de 2024, que niega la libertad condicional, de conformidad a lo siguiente:

Considera la juez que la conducta punible desplegada por el penado, es calificada como grave y que no tiene respeto por el congenero, la conservación de la familia y sus hijos.

Lo que quiere indicar que desconoce esta consideración que incluso los menores estaban bajo el cuidado y custodia del penado, era la persona quien les daba techo, comida y cuidado, mientras la señora madre se encontraba en otro lugar sin enviar ni siquiera una cuota alimentaria.

Pero esto se resalta en tanto que, si bien es cierto el penado aceptó los cargos, pero de ninguna manera se puede desconocer el acto de humanidad que ha tenido el ejecutado con su misma familia.

Pues no solamente se debe estudiar el hecho de la conducta punible a traves de una aceptacion de cargos, si no tambien los hechos que preceden al penado, como lo fue sacar una hijastra estudiada y adelante, y sus hijos de igual manera.

Se debe tener en cuenta que la victima lo abandonó y le dejó los hijos para que los sacara adelante sin tener queja alguna, pero al asesorarse llevaba por fuera del hogar más de un año y supo que perdía su parte del inmueble que abandonó, y con esto la compañera volvió al hogar un fin de semana en compañía de su madre, y monto una provocación al entrar al inmueble para que de alguna u otra manera incurriera en error el penado, y es por esta razón que si bien, se aceptaron los cargos no quiere decir que no tenga derecho a una sustitución de la pena, en tanto brindarle una prisión domiciliaria, incluso para responder por sus hijos.

Celular: 314-225-5484 

expertosenderechofomr@gmail.com

<https://expertosenderechof.wixsite.com/fomr>



A pesar de que no se pidió la prisión domiciliaria, la señora juez podía dentro de su estudio otorgar la misma, pues no quiere decir el hecho de sustituir la prisión intramural a la domiciliaria que no se cumpla con el fin del sistema penal.

Ahora bien, como se dijo la conducta punible fue aceptada pero la precede unos hechos que hace humano y un buen padre de familia al penado, igualmente la excelente conducta dentro del ente carcelario.

Así las cosas, se debe hacer referencia a las consideración de la Corte Constitucional en tal sentido dado que en sentencia T-095/2023, dejó claro lo siguiente:

Como puede observarse, el legislador redactó la norma en clave del tratamiento penitenciario que esté llevando la persona condenada y privada de la libertad; por ello los numerales 1 y 2 hacen énfasis justamente en el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, y solo la primera parte y el numeral 3, permiten hacer un análisis ya de la gravedad de la conducta punible, esto es, el pasado de quien ahora purga pena, aspecto este que se declaró exequible por parte de esta Corte en Sentencia C-757 de 2014 “en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional” o de las condiciones de arraigo familiar de la persona privada de la libertad.

Precisamente, mediante Sentencia T-640 de 2017 la Corte determinó que el juez que se ocupa de la concesión de la libertad condicional no sólo debe valorar la gravedad de la conducta punible, sino además todos “los elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional” que efectuó el juez que profirió la condena. Destacó en esa oportunidad la Corte que los jueces que decidieron la solicitud de libertad condicional valorando exclusivamente la gravedad de la conducta “menospreciaron la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, de tal forma que la pena de prisión o intramural no pueda ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado, pues también están los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre los que se encuentra la libertad condicional

En el presente caso no se tiene en cuenta que se trata de un buen padre de familia y de las circunstancias que llevarán a los hechos punibles, pues era un padre con 3 hijos a cargo dejados por la señora madre hace más de un año quien respondía a cabalidad con sus obligaciones como padre,

Celular: 314-225-5484 

expertosenderechofomr@gmail.com

<https://expertosenderechof.wixsite.com/fomr>



y con anterioridad le había brindado un hogar ejemplar a su compañera permanente, durante muchos años pues la misma no tenía un trabajo estable y se dedicaba solo al hogar, mientras que el aquí penado tenía que hacer recorridos en las líneas de transporte de las cuales trabajaba, donde le dejaba la tarjeta débito a su compañera permanente para que ella ejecutara sus gastos mientras que el trabajaba, incluso antes de tener la relación con la víctima ya tenía un apartamento y era el único que lo cancelaba, y es tan así que actualmente tiene una demanda el penado de liquidación patrimonial.

Así las cosas, se trata de un buen padre de familia ejemplar y que posterior al abandono de la compañera permanente que incluso existe una carta que se va a adjuntar cuando se retiró de su familia, que menciona muy bien que fue lo mejor que le pudo haber pasado a la víctima, y ahora al volver después de un año provocó al ejecutado a tal punto que acompañada de su señora madre, crearon un escenario de violencia y actuó bajo tal ira el penado, y claro pueden indicar para que no alegó eso en el caso y porque razón acepto cargos, se debe mencionar que se realizó la aceptación de cargos por parte del penado para evitar más encuentros con su pareja.



FORMARTE ♥, MANUELO

Porque así siempre será
mi MANUELO ¡Ciao! y de nada
más aunque te hayas ido de
mi lado.

Hoy te dejo y quiero que
sepa que siempre te recordare
por ser, ser lindo, ser humano
responsable con tu familia.

Gracias, te voy a extrañar por
tantas cosas bonitas que pusieron
lastima que yo no haya podido
ayudar a quitar ese malgenio
aunque a comparación de hace unos
12 años se que hice parte de
ese gran proceso porque a lo

**HOY ES EL DÍA
DE DEMOSTRAR
QUIÉN ERES**

(Hazlo)

reconozco, haz cambiado
bastante pero no dejas

Celular: 314-225-5484



expertosenderechofomr@gmail.com

<https://expertosenderechof.wixsite.com/fomr>



FORMARTE

de imponer las cosas a tu manera
y. tal vez con eso no puede...
el que me impusieron lo que
a otros quiere que yo haga
hoy me quedo con un gran
vacío porque aunque tu creas
yo jamás pensé que lo
de nosotros se acabara. Creí
ver a nuestros hijos crecer y
ser unos buenos personas pero
a nuestro lado no te niego
voy a ser de ellos lo mejor
aunque no estes con nosotros.
Ten presente... que aquí...
siempre vamos a estar...
hoy tantos cosas por decirte.
**HOY ES EL DÍA
DE DEMOSTRAR
QUIÉN ERES** pero mi dolor no deja
decir más. Cuidate mucho

¡Hazlo!

De otro punto se dejó de lado valorar las pruebas allegadas junto con la petición de libertad condicional, como lo era extrajuicios que mencionan que se trata de una persona honorable el penado, que se acreditó el arraigo social laboral y personal del penado, además de una conducta excelente y esto no se tuvo en cuenta.

A su paso la sentencia Constitucional menciona:

Por lo demás debe reiterarse que anclar la decisión que niega el subrogado de la libertad condicional en la existencia de condenas ejecutoriadas cuya ejecución ya se agotó, incluso con personas rehabilitadas judicialmente (cfr. Arts 88-5º, 92 del C. Penal), constituye, como ya se advirtió supra, una expresión del proscrito –

constitucionalmente-- derecho penal de autor, además de constituir una

Celular: 314-225-5484

expertosenderechofomr@gmail.com

<https://expertosenderechof.wixsite.com/fomr>



suerte de infracción del principio *non bis in ídem*, pues, se está cargando con carácter *aflictivo* a un ciudadano, un hecho por el cual ya fue juzgado y condenado y cuya pena se cumplió. Algo distinto –y que ahora no ocupa la atención de la Corte—es el hecho de que la existencia de condenas ejecutoriadas y extinguidas, puedan servir para elaborar juicios de pronóstico con ocasión del análisis de otros subrogados o para valorar factores alusivos a la imposición de medidas de aseguramiento.

Con lo anterior no hay duda que se debe revocar la decisión y otorgar la libertad condicional, pues se dejó de lado hechos muy importantes, documentos y pruebas muy importantes que no son proporcionales las consideraciones para negar la libertad.

Y esta argumentación se debe edificar junto con lo concluido por la Corte:

La Sala considera que se configuró un defecto sustantivo en el Auto del 29 de diciembre de 2021, reiterado en el Auto del 6 de junio de 2022 proferidos por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

El defecto sustantivo se presenta cuando una providencia judicial acude a una motivación que contradice de manera manifiesta el régimen jurídico que debe aplicar. Este defecto se configura, entre otros, en los casos en que, pese a la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto no se encuentra, en principio, dentro del margen de interpretación razonable o la aplicación final de la regla es claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes. En el caso concreto, se configuró este defecto por tres razones.

*Primero, el juez desconoció el fin de resocialización de la pena y su consiguiente efecto sobre la concesión del subrogado penal de la libertad condicional. En el presente asunto el juez que vigila la pena negó la solicitud del accionante argumentando que: “no es dable concederle la libertad condicional al referido sentenciado, ya que su **reincidencia en el delito**, así como los demás factores de análisis nos llevan a un diagnóstico negativo y hacen necesaria la ejecución de la pena intramural, con miras a materializar las funciones preventiva, especial, general y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y dar cabida a los buenos efectos del tratamiento penitenciario”^[51]. En efecto, al verificar las razones que soportan el análisis de “reincidencia” se advierte que el Juez hace referencia a conductas punibles cometidas por el condenado con **anterioridad** y que ya fueron objeto de sentencias condenatorias.*

*Lo que hizo en este caso el Juez fue valorar que el accionante cometió delitos **previos** y diferentes a la conducta punible respecto de la cual el despacho accionado se encontraba vigilando su pena. Es decir, el análisis*

Celular: 314-225-5484 

expertosenderechofomr@gmail.com

<https://expertosenderechof.wixsite.com/fomr>



del Despacho accionado no se enfocó en las exigencias normativas que delimitan su competencia al tratamiento penitenciario del penado en el caso concreto de la condena cuya pena se encuentra vigilando. Concluyó, solo por los delitos cometidos anteriormente, que era necesario continuar con la ejecución de la sanción para proteger a la sociedad. La argumentación judicial del caso concreto niega los propósitos perseguidos por el subrogado, a saber: estimular la readaptación del condenado y el motivar al resto de personas privadas de la libertad para que sigan dicho ejemplo^[52]. Estos propósitos se armonizan en mayor medida con la función de resocialización de la pena, específicamente, si el condenado demostró que ha tenido un comportamiento ejemplar en el centro de reclusión, acreditó su participación en el proceso de resocialización^[53] y cumple con los demás requisitos para acceder a dicho subrogado.

Corolario de lo anterior solicito lo siguiente:

- 1.- Conceder el recurso de reposición y en su lugar otorgar la libertad condicional al penado.
- 2.- De no acceder a lo anterior conceder en subsidio la apelación del auto que niega la libertad.

Atentamente,


NIXON HERNÁNDEZ SANCHEZ

CC. 3.082.344 de la Peña Cundinamarca.

TP. 303.560 del Consejo Superior de la Judicatura